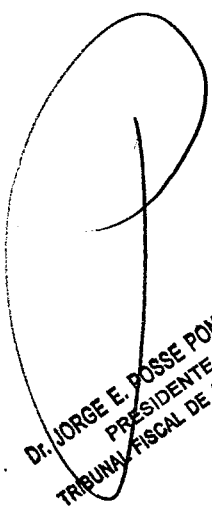


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Febrero de 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (en ejercicio de la presidencia), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"CRAFT SAS S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 146/926/2025 (Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024); Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 1/3 del Expte. de cabecera CRAFT SAS, C.U.I.T N° 30-71662962-3, a través de su apoderado, Dr. Esteban Augusto Giraudo, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 90/25 de fecha 11/03/2025 que obra en el Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024 a fs. 80 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente CRAFT SAS, C.U.I.T N° 30-71662962-3 (...). 2) APLICAR al contribuyente CRAFT SAS, C.U.I.T N° 30-71662962-3, la sanción de clausura por el término de DIEZ (10) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Av. Perón N° 2.000, Local 1, Yerba Buena y Patricias Argentinas N° 47, San Miguel de Tucumán, ambos de la provincia de Tucumán.

El apelante, en primer lugar, se agravia de los considerandos de la resolución en crisis al argumentar que la D.G.R no posee las facultades ni la competencia legal necesaria para relevar personal, debido a que esa competencia es exclusiva de la Secretaría de Estado de Trabajo conforme Ley 5.650. Cita y transcribe el art. 2 de dicha ley, y menciona los artículos 23 a 28 del Decreto N° 2380/88.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cita y transcribe jurisprudencia en este sentido

En segundo lugar, sostiene que el procedimiento realizado por la D.G.R es nulo debido a la extralimitación del organismo fiscal, quien vulnera el derecho de defensa, ya que es juez y parte en el procedimiento.

Agrega que la sanción de clausura es de naturaleza penal, y en este caso, se aplica la misma, sin observar las garantías de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Cita y transcribe jurisprudencia en este sentido, en especial el fallo Lapiduz Enrique c/ DGI s/ Amparo.

Posteriormente, efectúa reserva de caso federal, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada.

II. Que a fojas 95/98 del Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024 la Dirección General de Rentas, contesta el traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

La D.G.R expresa que en fecha 07/11/2024 se relevaron 11 empleados, y de ellos, 8 no se encontraban registrados con las formalidades establecidas por la ley.

Sostiene que de la consulta de Base Registral de Altas y Bajas de AFIP surge acreditado la falta de registración del personal relevado, y que ello no fue negado por el contribuyente en su descargo ni en su recurso de apelación.

Explica que verificado los hechos imputados se aplicó sanción de diez días de clausura en virtud de lo dispuesto en el art. 79 del C.T.P

Explica que el entendimiento del contribuyente respecto de las facultades de la D.G.R en materia de policía laboral es erróneo, ello por cuanto dicha facultad se encuentra consagrada en el Código Tributario Provincial en el art. 79, el que transcribe seguidamente. Amplía sus fundamentos en lo dispuesto por la ley 4.537 art. 43, inc. 1 y 5. Cita y transcribe jurisprudencia en este sentido.

Respecto a la aplicación de los principios del Derecho Penal en materia tributaria, cita el art. 69 del C.T.P y explica que en este caso al existir normas expresas no opera la remisión a los principios generales del Derecho Penal.

En cuanto al planteo de nulidad de la resolución apelada, la D.G.R manifiesta que no se afectó de modo alguno el derecho de defensa del contribuyente, ya que fue debidamente citado con tiempo suficiente a la audiencia de descargo por escrito, el cual si fue tenido en cuenta. Explica además que la sanción se aplicó con

sustento en los hechos verificados en autos y que el encuadramiento legal de la conducta imputada resulta acertado, por lo que la nulidad deviene improcedente.

Destaca que la vía administrativa no está agotada, sino que se encuentran en etapa recursiva, y ello no impide que posteriormente la sentencia del Tribunal sea revisada judicialmente, por ello, no se contradice la doctrina del caso "Lapiduz".

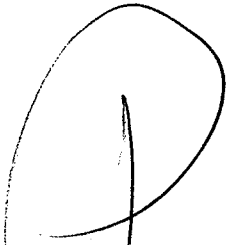
Por lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CRAFT SAS en contra de la Resolución N° C 90/25 de fecha 11/03/25, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs.20 del expediente N° 146/926/2025 obra Sentencia N° 72/2025 de fecha 29/05/2025 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 90/25, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

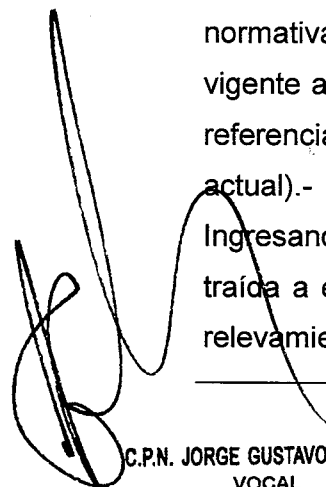
IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, de manera previa a resolver si la conducta del apelante encuadra en la figura típica endilgada por la Autoridad de Aplicación, y a considerar si la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, realizare la siguiente aclaración sobre la pauta metodológica a utilizar en el tratamiento de autos.

A partir de la publicación de la Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) se puso en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que sufrió modificaciones en la numeración de su articulado, y es por tal motivo, que tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable. En consecuencia, se procederá a la cita del articulado vigente al momento de la traba de la Litis recursiva (art. 79 C.T.P), seguido de la referencia al artículo actualmente vigente según Ley 9.924 (art. 80 del C.T.P actual).-

Ingresando al tratamiento de autos, en primer lugar, observo que la cuestión traída a estudio se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, en fecha



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

07/11/2024, mediante F.6006 N°0001-00147519, a través del cual se procede a realizar una verificación de datos de la firma y de los empleados de la misma.

A través del F.6006 N°0001-00147519 (Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024), se deja constancia que en el relevamiento los funcionarios de la D.G.R, CPN Diego Martin Huesen, CPN Lujan María Marcela, CPN Salina Rita Eliana, CPN Ibáñez Lucia Inés, fueron atendidos por Álvarez Navarro Guadalupe DNI N° 42.935.907, en carácter de encargada de la firma, quien les permite el acceso y permanencia al establecimiento comercial, y en ese momento, los funcionarios antes mencionados confeccionan "planilla de relevamiento de personal" obrante a fs. 03/06 del citado expediente, de la cual surgen 11 empleados relevados.

A fs. 44 del Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024, obra "Acta de Comprobación" F.6007/B – 001- N° 00000742, de fecha 21/11/2024, de la cual surge que 08 de los empleados relevados previamente en el local del contribuyente, quienes se encontraban realizando tareas inherentes a la actividad, no se encontraban registrados conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicha Acta es notificada en fecha 22/11/2024 al contribuyente, quien en fecha 11/02/2025 presenta descargo.

Con posterioridad, se dicta la Resolución N° C 90/2025 en fecha 11/03/2025, que dispone la clausura de los establecimientos comerciales del contribuyente por el plazo de 10 días.

Ahora bien, destaco que el incumplimiento endilgado al contribuyente en la resolución en crisis encuentra su consecuencia en el actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79° del C.T.P) que establece: "*Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas*".

"La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)".

Habiendo dejado constancia de las situaciones descriptas ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que considero que la sanción impuesta resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Conforme lo dije anteriormente, el contribuyente en fecha 11/03/2025 presenta descargo a través del cual manifiesta que la D.G.R carece de competencia en materia laboral, debido a que el poder de policía en dicho campo es exclusivo de la Secretaria de Estado de Trabajo o del Ministerio de Capital Humano, razón por la cual - a su entender- la D.G.R no posee facultades para realizar tareas de control o fiscalización laboral.

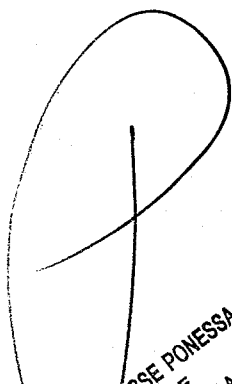
En consecuencia, postula la incompetencia del Organismo Fiscal en material laboral y la consecuente nulidad de las actuaciones.

Habiendo analizado los antecedentes de los presentes autos, y los agravios esgrimidos por el apelante, corresponde aclarar que el relevamiento llevado a cabo a través del F.6006 N°0001-00147519 (07/11/2024), "Acta de Comprobación" F.6007/B - 001- N° 00000742 (21/11/2024), en el marco del Expte. D.G.R. N° 14774/376/D/2024, resulta confirmatorio de la conducta del contribuyente pasible de sanción por no tener a los trabajadores (08) relevados registrados conforme a las formalidades exigidas por la ley, y por lo tanto, la infracción de autos se encuentra configurada.

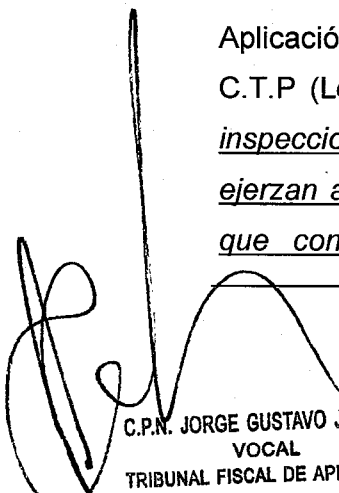
En virtud de lo dicho, considero que la sanción aplicada por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° C 90/25 se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, respecto a los agravios y fundamentos vertidos por el apelante referidos a la facultad fiscalizadora y sancionatoria de la D.G.R en materia laboral, corresponde aclarar lo siguiente.

Si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 5.650 otorga a la Secretaría de Estado de Trabajo el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral; el Código Tributario de la provincia, Ley 5.121 también asigna facultades a la Autoridad de Aplicación para cumplir con las funciones que se le atribuyen. En el art. 9 del C.T.P (Ley 5.121), se atribuyen al Fisco entre otras facultades: "(...); 2) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones". (El destacado me pertenece).

Estas facultades y exigencias tienen vinculación directa con la obligación de inscripción en los impuestos que correspondan según la actividad de que se trate. Asimismo, el ex artículo 79 de la Ley N° 5.121, actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025), prevé la facultad de la D.G.R para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia sin estar registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. Ello proyecta consecuencias directas e inmediatas respecto del Impuesto para la Salud Pública, siendo éste un tributo provincial, cuya fiscalización, determinación y percepción se encuentra a cargo de la D.G.R.

Sin perjuicio de lo dicho, el artículo en cuestión reconoce que la competencia que en materia laboral es atribuida a la Secretaría de Estado de Trabajo. Por ello, contempla la posibilidad que - respecto a la sanción de clausura - la Autoridad de Aplicación (D.G.R) informe a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5° del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional N° 25212 y Ley Provincial N° 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4°.

Como consecuencia se deduce que el actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79° del C.T.P) asigna competencia en forma expresa a la Dirección General de Rentas, para fiscalizar el registro y declaración de trabajadores en relación de dependencia, por su directa relación con la declaración y pago del impuesto a la Salud Pública. La norma también otorga competencia para aplicar sanciones en caso de detectar infracciones a la norma tributaria. Todo ello sin perjuicio de las facultades asignadas a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia para el ejercicio de sus atribuciones en materia de policía laboral.

Continuando con el tratamiento de los agravios expresados por el apelante, me avocare en concreto al fallo "Lapiduz, Enrique c/ D.G.I. s/ acción de amparo".

El apelante al fundamentar sus dichos, yerra en la cita jurisprudencial, toda vez que el precedente en cuestión, no resulta análogo a estas actuaciones. La sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de

Rosario admitió la demanda de amparo y, en consecuencia, ordenó que el ente fiscal se abstuviese de clausurar el local comercial de la actora hasta tanto la cuestión de fondo sea debatida y resuelta, con sentencia judicial firme. Sin embargo, la cuestión traída a estudio y objeto de esta sentencia en nada se condice con ello, pues a estas alturas todavía la Resolución en crisis no se encuentra firme ni consentida, ni tampoco se agotó la vía administrativa, incluso encontrándose expedita la vía judicial.

El art. 158 del C.T.P (actual 159) exime del pago previo de multas y recargos para acceder a su revisión judicial.

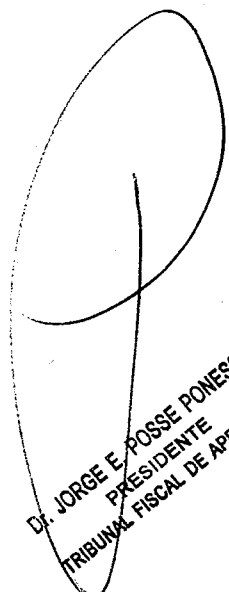
Existiendo una norma vigente que le atribuye competencia a la D.G.R para fiscalizar el registro de empleados en relación de dependencia y aplicar sanciones en caso de incumplimiento, sin que su validez constitucional haya sido cuestionada por el apelante, ni existan precedentes de la CSJN ni de la CSJT que declaren su inconstitucionalidad, este Tribunal encuentra una expresa limitación a pronunciarse al respecto, en lo establecido por el art. 161 del C.T.P. (actual 162).

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CRAFT SAS, C.U.I.T N° 30-71662962-3, en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 90/25 de fecha 11/03/2025, y en consecuencia: CONFIRMAR la sanción de clausura de DIEZ (10) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Av. Perón N° 2.000, Local 1, Yerba Buena y Patricias Argentinas N° 47, San Miguel de Tucumán, ambos de la provincia de Tucumán.

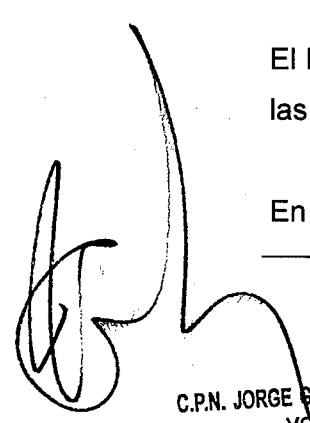
Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

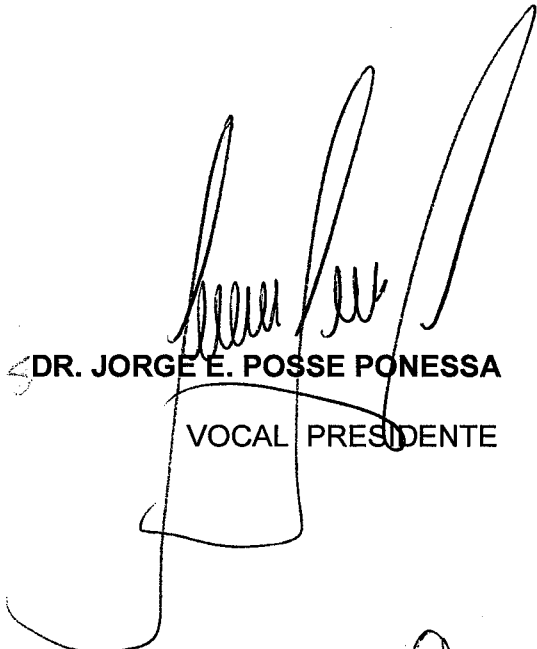
RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CRAFT SAS**, C.U.I.T N° 30-71662962-3, en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 90/25 de fecha 11/03/2025, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de clausura de DIEZ (10) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Av. Perón N° 2.000, Local 1, Yerba Buena y Patricias Argentinas N° 47, San Miguel de Tucumán, ambos de la provincia de Tucumán.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

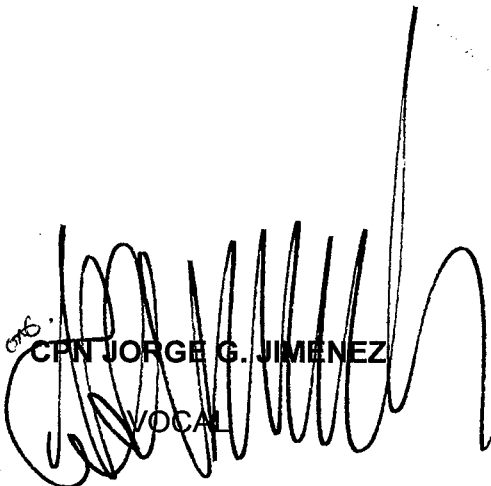
HACER SABER

A.S.B



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE



CPN JORGE G. JIMENEZ

VOCAL



Dr. CARLOS FEDERICO CIOZZO
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

ANTE MÍ: